



EXPTE N°034/2026-HL.

REPÚBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DEL CHUBUT
HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT

INICIADOR: PODER EJECUTIVO.

EXTRACTO: PROYECTO DE LEY N°017/26 – Prohíbe el uso de equipos o terminales móviles por parte de personas privadas de libertad.

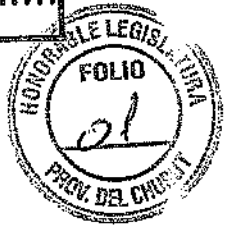
Fecha de Entrada: 16-03-2026

OBSERVACIONES:

CLAUDIO MARCELO FERRARI
2026 Jefe
Mesa de Entrada y Archivo
HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT

Proyecto de Ley N° 017/26

República Argentina
Provincia del Chubut
Poder Ejecutivo



RAWSON 16 MAR 2026

HONORABLE LEGISLATURA:

El Poder Ejecutivo Provincial somete a consideración de vuestra honorabilidad el adjunto proyecto de ley mediante el cual se propone prohibir el ingreso, tenencia, facilitación y uso de equipos o terminales móviles por parte de personas privadas de libertad en los lugares de detención de jurisdicción provincial y establecer un régimen de comunicaciones institucionales controladas que garanticen el derecho a la comunicación en condiciones de seguridad, razonabilidad y respeto por los derechos humanos.

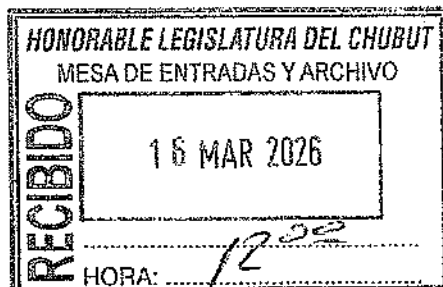
Se envía, a su vez, en formato digital al correo electrónico mesadecentradas@legischubut.gov.ar, conforme artículo 79 del Reglamento Orgánico H.L.

Lo saludo con atenta consideración.

Lic. Ignacio Agustín TORRES
Gobernador de la Provincia del Chubut

Al Señor Presidente
de la Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut
Gustavo MENNA
SU DESPACHO

Nota N° 12 /26/GR.-



Exposición de Motivos



La utilización de teléfonos celulares y demás dispositivos móviles con capacidad de comunicación dentro de establecimientos de detención se ha consolidado como uno de los principales vectores para la comisión, coordinación y continuidad de delitos desde el encierro, con impactos directos sobre la seguridad pública, la integridad de las víctimas, la protección de testigos, la eficacia de las investigaciones penales y el orden institucional intramuros. La evidencia empírica reunida por la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR) da cuenta de prácticas concretas de uso de telefonía celular en contextos de encierro para ampliar interlocutores, eludir controles y sostener estructuras criminales, poniendo de manifiesto que la disponibilidad clandestina de estos dispositivos no constituye un hecho aislado sino un fenómeno con capacidad de daño real y sistemático.

En este marco, corresponde destacar que el derecho argentino ya ha adoptado un estándar normativo expreso y coherente con la finalidad legítima de impedir comunicaciones clandestinas no supervisadas: el artículo 160 de la Ley Nacional 24.660 establece que las comunicaciones telefónicas deben ajustarse a condiciones reglamentarias que no desvirtúen derechos básicos, pero prohíbe las comunicaciones a través de equipos o terminales móviles y dispone la instalación de inhibidores en pabellones o módulos, previendo además consecuencias disciplinarias frente a su incumplimiento. Lejos de configurar una "incomunicación", el régimen federal fija un criterio claro: asegurar la comunicación por canales institucionales controlados y, simultáneamente, cerrar el circuito clandestino de comunicaciones no auditables que facilita la continuidad delictiva.

La compatibilidad de una regulación de este tipo con los estándares constitucionales y convencionales surge del propio diseño de los derechos en contexto de encierro. La privación de libertad no suprime la titularidad de derechos, pero habilita restricciones razonables, proporcionadas y legalmente previstas para satisfacer fines constitucionalmente legítimos como la seguridad, la prevención del delito, el mantenimiento del orden y la protección de terceros. En ese sentido, el hábeas corpus correctivo ha sido conceptualizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como vía destinada a evitar mortificaciones o agravios que excedan las precauciones exigidas por la seguridad, lo que reafirma que el parámetro de validez no es la ausencia de toda restricción, sino su adecuación, razonabilidad y proporcionalidad en función de finalidades legítimas. En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha señalado que el derecho a la comunicación de las personas privadas de libertad no implica necesariamente un derecho a la tenencia de teléfonos celulares personales, en tanto la comunicación puede y debe garantizarse por medios institucionales y controlados compatibles con los objetivos de seguridad.

Los estándares internacionales de derechos humanos refuerzan esta lectura. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) reconocen el derecho a comunicarse periódicamente con familiares y amistades por correspondencia, visitas y medios de telecomunicación "disponibles", bajo condiciones de supervisión compatibles con la seguridad; no consagran una obligación de permitir dispositivos personales irrestrictos, sino un deber estatal de garantizar canales adecuados, suficientes y efectivos. El punto de equilibrio exigido por estos estándares es claro: garantizar la comunicación sin habilitar



mecanismos que, por su naturaleza, impidan controles básicos, faciliten comunicaciones clandestinas o permitan la reiteración delictiva.

El diseño normativo, además, debe ser técnicamente viable y jurídicamente sostenible. En la Argentina, la instalación y el uso de dispositivos de inhibición o tecnologías equivalentes se encuentran alcanzados por un marco regulatorio específico: la Resolución Conjunta 3/2019 del Ministerio de Seguridad y el ENACOM prohíbe en general el uso de dispositivos que interfieran comunicaciones, pero prevé supuestos de autorización motivada por razones de seguridad e interés general, con condiciones técnicas y resguardos estrictos, incluyendo la necesidad de limitar su utilización a ubicaciones fijas y sujetarla a lo que disponga el acto autorizante. En consecuencia, la Provincia puede y debe perseguir el objetivo legítimo de impedir el cursado clandestino de comunicaciones móviles en contextos de encierro, pero la implementación de soluciones técnicas sobre el espectro radioeléctrico debe articularse mediante autorizaciones y pautas compatibles con el régimen nacional aplicable, evitando interferencias indebidas fuera del perímetro penitenciario.

La experiencia normativa y jurisprudencial reciente en otras jurisdicciones provinciales aporta una lección adicional de gran relevancia para robustecer este proyecto: el control judicial ha fijado límites a soluciones absolutas que, por su amplitud o por falta de canales alternativos suficientes, terminan desnaturalizando el derecho a la comunicación y generando restricciones arbitrarias o desproporcionadas. En particular, el Superior Tribunal de Justicia del Chaco, en la sentencia 183/25, declaró la inconstitucionalidad de la inhibición permanente prevista por la Ley 4033-J, señalando la necesidad de asegurar la comunicación en condiciones razonables y de evitar medidas que operen como prohibiciones totales sin alternativas efectivas. Este antecedente reafirma que el camino jurídicamente sólido no es el bloqueo absoluto como fin en sí mismo, sino la combinación de prohibición de dispositivos personales, comunicación institucional garantizada, medidas técnicas focalizadas y autorizadas y mecanismos de control y rendición de cuentas.

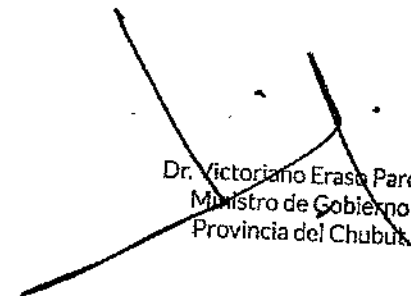
En cuanto a la competencia provincial, la Provincia del Chubut se encuentra plenamente habilitada para legislar en ejercicio de su poder de policía en materia de seguridad pública, organización administrativa y funcionamiento de los lugares de detención bajo su jurisdicción, estableciendo reglas claras para prevenir el delito y asegurar el orden institucional en contextos de encierro, con respeto por los derechos fundamentales. El marco organizacional provincial asigna al Ministerio de Seguridad y Justicia competencias de planificación, coordinación, organización, ejecución y control de la política de seguridad y justicia, lo cual otorga sustento institucional a la Autoridad de Aplicación prevista en el proyecto. Asimismo, Chubut cuenta con antecedentes normativos y organizativos específicos en materia penitenciaria, tales como la creación del Área Penitenciaria dependiente de la Dirección de Seguridad de la Policía de la Provincia mediante el Decreto N° 586/15, lo que demuestra la existencia de estructura y responsabilidad estatal directa sobre lugares de detención provinciales.

Por todo lo expuesto, el presente proyecto procura establecer un marco normativo provincial integral que, en armonía con la legislación nacional vigente y los estándares constitucionales y convencionales, prohíba el ingreso, la tenencia, la facilitación y el uso de equipos o terminales móviles y de sus componentes en lugares de detención de jurisdicción provincial; garantice

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO



simultáneamente un régimen de comunicaciones institucionales controladas, configurado técnicamente para operar exclusivamente por voz hacia destinos previamente autorizados y con resguardo del derecho de defensa; habilite la adopción de medidas técnicas focalizadas para impedir el cursado clandestino de comunicaciones móviles bajo coordinación con las autoridades nacionales competentes en materia de telecomunicaciones; y establezca reglas de decomiso, registro, custodia, auditoría y responsabilidades funcionales, con el objeto de proteger la seguridad pública y prevenir la reiteración delictiva desde el encierro.


Dr. Victoriano Eraso Parodi
Ministro de Gobierno
Provincia del Chubut

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY



Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir el ingreso, tenencia, facilitación y uso de equipos o terminales móviles por parte de personas privadas de libertad en los lugares de detención de jurisdicción provincial y establecer un régimen de comunicaciones institucionales controladas que garanticen el derecho a la comunicación en condiciones de seguridad, razonabilidad y respeto por los derechos humanos, en armonía con la Ley Nacional 24.660.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley rige en todos los establecimientos penitenciarios, unidades, institutos, alcaldías, comisarías, centros de detención transitoria y en todo lugar de alojamiento de personas privadas de libertad de jurisdicción de la Provincia del Chubut.

También alcanza a aquellas personas privadas de libertad alojadas en unidades del Servicio Penitenciario cuando su detención hubiese sido dispuesta por sentencia o resolución judicial emanada de juez o tribunal de la Provincia del Chubut, cualquiera sea la autoridad penitenciaria o policial responsable del establecimiento carcelario.

Artículo 3º. Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Equipo o terminal móvil: todo dispositivo electrónico portátil apto para cursar comunicaciones o transferencias de datos mediante redes celulares, Wi-Fi, satelitales, de radiocomunicación u otras equivalentes, incluyendo, de modo enunciativo, teléfonos celulares, smartphones, dispositivos con SIM/eSIM, tablets, computadoras portátiles (notebooks, netbooks, laptops, ultrabooks), módems portátiles, hotspots/routers portátiles, relojes inteligentes con conectividad, consolas u otros dispositivos portátiles con conectividad, y cualquier otro dispositivo análogo;
- b) Comunicaciones institucionales controladas: aquellas realizadas mediante infraestructura provista, administrada o autorizada por la autoridad penitenciaria, conforme protocolos, registros y medidas de seguridad.

La enumeración precedente es enunciativa. Quedan comprendidos en la definición del inciso a) todo dispositivo electrónico portátil que, por sí o mediante accesorios, permita cursar comunicaciones o transferencias de datos a través de redes públicas (celulares, Wi-Fi, satelitales u otras), o acceder a servicios de internet, mensajería o redes sociales.

Quedan excluidos de dicha definición los dispositivos, terminales o infraestructuras provistos o autorizados por la Autoridad de Aplicación en el marco de las comunicaciones institucionales controladas y de los programas educativos, laborales, sanitarios o de reinserción bajo supervisión.

Artículo 4º. Prohibición. Queda prohibido a las personas privadas de libertad el ingreso, tenencia, posesión, uso, ocultamiento o guarda de equipos o terminales móviles en los términos del artículo 3º, así como de sus partes, componentes, módulos, accesorios o consumibles, aun cuando se encuentren separados del equipo principal, y de cualquier elemento o dispositivo destinado a facilitar su funcionamiento o a dificultar, neutralizar u obstaculizar los controles de seguridad.

D. FEDERICO CARLOS ESPINO
SECRETARIO VETADO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 5°. Secuestro, acta y resguardo. La detección de dispositivos prohibidos dará lugar a su inmediato secuestro, labrándose acta circunstanciada con identificación del lugar, fecha, personal interviniente y circunstancias.

Cuando existan indicios de comisión de delito, se dará inmediata intervención al Ministerio Público Fiscal y al juez de ejecución o, en su caso, al magistrado que hubiese dispuesto la prisión preventiva.

Artículo 6°. Medidas de control y prevención de ingreso. Las autoridades a cargo de cada establecimiento alcanzado por la presente ley tienen la obligación permanente de impedir el ingreso y circulación de tecnología prohibida y de hacer cumplir la prohibición establecida en esta ley, adoptando y manteniendo operativos los controles y procedimientos necesarios. La Autoridad de Aplicación dictará los estándares mínimos, supervisará su cumplimiento y efectuará auditorías periódicas.

Artículo 7°. Garantía del derecho a la comunicación. A los fines de garantizar el derecho a la comunicación de las personas privadas de libertad con sus familiares y defensa técnica, cada establecimiento de detención deberá disponer y mantener operativo un sistema institucional de telefonía mediante líneas fijas y/o VoIP provistas por la propia institución, e instrumentar un esquema de turnos y horarios que asegure un acceso regular y efectivo.

Las terminales institucionales habilitadas a tal fin deberán configurarse exclusivamente para comunicaciones de voz, quedando expresamente prohibido que permitan, por sí o mediante configuraciones, accesorios o conexiones:

- a) acceso a internet o navegación web;
- b) uso de aplicaciones de mensajería instantánea, redes sociales, correo electrónico, videollamadas, intercambio de archivos o cualquier otra forma de comunicación distinta de la llamada de voz;
- c) comunicaciones hacia destinos no autorizados, conforme el régimen establecido para el sistema de telefonía institucional.

El establecimiento deberá adoptar las restricciones técnicas necesarias para asegurar que el sistema opere en modo "solo voz" y que las comunicaciones solo puedan cursarse a través de los canales institucionales previstos, quedando prohibida toda maniobra tendiente a habilitar funcionalidades no permitidas o desviar el sistema para fines distintos a los establecidos por la presente ley.

Artículo 8°. Sistema de telefonía institucional controlada. En cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente, la máxima autoridad de cada establecimiento alcanzado por la presente ley deberá disponer, mantener operativo y administrar un sistema de comunicaciones telefónicas institucionales mediante líneas telefónicas fijas y/o tecnología VoIP provistas por la institución, configurado y operado bajo condiciones de seguridad, de modo tal que garantice el derecho a la comunicación exclusivamente por voz y conforme los controles previstos en la presente ley.

El sistema se regirá por las siguientes reglas mínimas:

- a) Las comunicaciones se realizarán exclusivamente mediante líneas, cabinas o terminales institucionales habilitados a tal fin y únicamente hacia números telefónicos previamente

Dr. FEDERICO CARLOS ESPIRO
SECRETARIO LEYENDOS
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

autorizados, incorporados a un registro de destinatarios habilitados, sin perjuicio del régimen especial previsto para la comunicación con la defensa;

- b) Se llevará un registro de datos básicos de cada comunicación (fecha, hora, duración, interno solicitante, terminal utilizada y número de destino), sin registrar ni interceptar el contenido de la comunicación, salvo orden de autoridad judicial competente;
- c) Podrá implementarse, al inicio de cada llamada, un mensaje institucional pregrabado que informe que la comunicación se origina en un establecimiento de detención.

Artículo 9º. Protección de la inviolabilidad y datos. La gestión del sistema de comunicaciones institucionales deberá resguardar la inviolabilidad y privacidad del contenido de las comunicaciones, quedando prohibida la interceptación, registro o análisis del contenido sin orden de autoridad judicial competente, de conformidad con el marco legal aplicable.

Artículo 10. Comunicación con la defensa y autoridades. La comunicación con defensores, organismos judiciales y organismos de control deberá garantizarse en condiciones de confidencialidad, no pudiendo ser escuchada ni registrada en su contenido, sin perjuicio de controles visuales y de seguridad externa compatibles con dicha garantía.

Artículo 11. Medidas técnicas sobre señal: inhibición o gestión controlada. A los fines de asegurar el cumplimiento de la prohibición establecida en la presente ley, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la instalación de soluciones técnicas para impedir el cursado clandestino de comunicaciones móviles en los sectores de alojamiento, incluyendo inhibición o sistemas de acceso/gestión controlada, siempre que:

- a) se ajusten a lo establecido para estos dispositivos por la normativa nacional aplicable, incluyendo autorizaciones y condiciones técnicas;
- b) se adopten ajustes técnicos para evitar afectación a redes o áreas exteriores y a comunidades aledañas;
- c) se prevea un mecanismo de apagado inmediato ante afectación externa y hasta su corrección;
- d) su implementación no implique, en los hechos, una incomunicación por falta de canales alternativos suficientes, conforme el estándar de proporcionalidad señalado por la jurisprudencia.

Artículo 12. Redes alámbricas para educación, trabajo y gestión. A fin de contribuir a la educación y capacitación para el trabajo, y facilitar necesidades operativas del personal, la Autoridad de Aplicación podrá contratar o disponer redes alámbricas internas y servicios digitales restringidos, bajo estricta supervisión.

Artículo 13. Régimen disciplinario y responsabilidades. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y de infracción al régimen de ejecución penal, la violación a la prohibición prevista en esta ley será considerada falta grave a los efectos del régimen disciplinario aplicable, en concordancia con el estándar legal nacional.

El personal penitenciario o policial que facilite consienta u omite controles de modo doloso o gravemente negligente la utilización por parte de reclusos de los dispositivos de comunicación

Dr. FEDERICO CARLOS ESPIRO
SECRETARIO LEÍDADO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO



prohibidos por esta ley, será pasible de las sanciones administrativas correspondientes, ello sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran corresponder.

Artículo 14. Coordinación interinstitucional. La Autoridad de Aplicación instrumentará convenios y mecanismos de coordinación con autoridades nacionales competentes y prestadores de telecomunicaciones para el cumplimiento de la presente, especialmente respecto de autorizaciones y estándares técnicos vinculados al espectro radioeléctrico.

Artículo 15. Autoridad de aplicación. Será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia del Chubut, o el organismo que en el futuro lo reemplace, en atención a sus competencias en materia penitenciaria.

Artículo 16. Plazo de adecuación e implementación gradual. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días contados desde su entrada en vigencia.

Artículo 17. Adecuaciones presupuestarias. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Handwritten signature]
Dr. FREDERICO CARLOS ESPIRO
SECRETARIO/LETRADO
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

[Handwritten signature]
Lic. Ignacio Agustín TORRES
Gobernador de la Provincia del Chubut

[Handwritten signature]
Dr. Victoriano Éraso Perodi
Ministro de Gobierno
Provincia del Chubut

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
MESA DE ENTRADAS Recibido el día 16 de Marzo
del 2026 a las 12:00 horas, CONSTE

Proyecto de Ley N° 0 17/26

[Handwritten signature]
FIRMA
CLAUDIO MARCO FERRARI
Jefe de Gabinete
Mesa de Entradas y Archivo
Honorable Legislatura de la
Provincia del Chubut